



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	-----------------------------------------	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 72 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180053100	Ejecutivo	Ramiro Hernan Gomez Horta Y Otro	Ramiro Hernan Gomez	28/04/2021	Auto Decide - Niega Terminacion De Proceso, Actualiza Liquidacion Del Credito Y Ordena Pago De Titulos
41001311000220210011400	Homologaciones	Jhon Wilson Bravo Semanate	Andri Estefania Garcia Murcia	28/04/2021	Sentencia - Homologa Resolucion
41001311000220210016200	Ordinario	Mercedes Cordon Herrera	Vitelio Ninco	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220180027000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Angelica Quintero Perdomo	Sin Demandado Sin Demandao Sin Demandado	28/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210016300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio Y Otro		28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e825459c-84f9-4aa7-9afc-a5183030bfe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 72 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	28/04/2021	Auto Decide - Resuelve Nulidad, Reconocimiento De Heredero Y Correccion De Providencia
41001311000220210016000	Procesos Ejecutivos	Daniela Salgado Rojas	Luis Miguel Beltran Mosquera	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210015700	Procesos Ejecutivos	Laura Vanessa Garcia Murcia	Mauricio Enciso Barrera	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220180008600	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Ricardo Cachaya	Pedro Manuel Ricardo Durán	28/04/2021	Auto Ordena - Pago De Titulos
41001311000220140002300	Procesos Verbales Sumarios	Norma Constanza Camacho Leyton	Miguel Antonio Erazo Cuellar	28/04/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210011500	Verbal	Frank Edwin Gutierrez Rubiano	Mayerly Enciso Burbano	28/04/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e825459c-84f9-4aa7-9afc-a5183030bfe0



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 0022018-531-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA Y OTRO**  
**DEMANDADO: RAMIRO HERNAN GOMEZ**

Neiva, 28 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso alegando pago total de la obligación, así como del que solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en favor de los señores Ramiro Hernán Gómez Horta y Jeferson Smith Gómez Horta y a cargo del señor Ramiro Hernán Gómez por la suma de \$2.737.897,4 pesos, para cada uno de los demandantes, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias causadas entre agosto de 2015 a septiembre de 2018. Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas alimentarias que se hubiesen causada hasta la fecha de la sentencia y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

2. Mediante auto calendarado el 18 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, que a septiembre de 2020 ascendía a la suma de \$5.503.209,25 pesos, para cada uno de los demandantes.

3. Refiere el apoderado de la parte demandada que su procurado ha cancelado la suma de \$13.892.685 pesos, suma con la que refiere se ha cancelado el total de lo adeudado, incluso quedando un excedente a favor de su mandante. Para el efecto anexó copia de unos desprendibles del pago de la nómina del actor.

4. El artículo 461 del CGP establece los requisitos que deben cumplirse para la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo que para el evento en que existiera liquidación del crédito en firme el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado. Para el caso de marras se evidencia que la parte ejecutada no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma ibídem, pues se limitó a presentar unos desprendibles de nómina en los que, si bien se evidencia un descuento por concepto de alimentos, no logran establecer corresponda a los ejecutados en el presente proceso, así las cosas, si la intención del demandado era demostrar que ya se había cancelado el total de lo adeudado debía presentar la mentada liquidación, sin embargo, y en aras de darle una solución al presente asunto, el Despacho procederá a realizarla de manera oficiosa.

5. Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierten que la obligación ejecutada no se encuentra cancelada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación del crédito aprobada en virtud de lo establecido en el

artículo 446 del CGP, la cual ascendía a la suma de \$5.503.209,25 pesos, para cada uno de los demandantes a septiembre de 2020. En el mismo orden debe establecerse que los abonos realizados por ejecutado se tendrán en cuenta en la fecha en que fueron realizadas las consignaciones, mas no de las fechas en que fueron aprobados los títulos a los demandantes, pues ello devendría en una vulneración al debido proceso del ejecutado, quien no está en la obligación cancelar intereses sobre cuotas mensuales que canceló en su oportunidad.

Ahora bien, debe recordársele a apoderado del demandado que si bien en la sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores allí estipulados, cierto es que en la mentada providencia se estableció que la ejecución continuaría por las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de lo adecuado, en la medida que los alimentos son cuotas periódicas que se pagan mes a mes. Así las cosas, revisados los pagos efectuados por el demandado se evidencia que no ha cubierto el monto total adeudado por lo que la liquidación se actualizará hasta abril de 2021.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito hasta abril de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a septiembre de 2020 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el saldo asciende a la suma de \$ 1.136.014,30, para cada demandante, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado, incluso los títulos que no han sido autorizados a los demandantes por valor de \$4.420.289 pesos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada por lo motivado.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos y dar traslado de la misma a las partes.

### 1. Alimentos Ramiro Hernán Gómez Horta

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-20	\$ 5.503.209	\$ 27.516,05	7	\$ 192.612,32	
oct-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	6	\$ 7.900,23	
nov-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	5	\$ 0,00	\$ 1.104.179
dic-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	4	\$ 0,00	\$ 1.740.993
ene-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	3	\$ 0,00	\$ 1.392.647
feb-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	2	\$ 0,00	\$ 832.615
mar-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	1	\$ 0,00	\$ 643.092
abr-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	0	\$ 0,00	\$ 734.438
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.383.464</b>			<b>\$ 200.512,55</b>	<b>\$ 6.447.963</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 7.383.464</b>				
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 200.512,55</b>				
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 7.583.976,80</b>				
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 6.447.963</b>				
<b>SALDO A ABRIL 2021</b>	<b>\$ 1.136.014,30</b>				

## 2. Alimentos Jeferson Smith Gómez Horta

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-20	\$ 5.503.209	\$ 27.516,05	7	\$ 192.612,32	
oct-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	6	\$ 7.900,23	
nov-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	5	\$ 0,00	\$ 1.104.179
dic-20	\$ 263.341	\$ 1.316,71	4	\$ 0,00	\$ 1.740.993
ene-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	3	\$ 0,00	\$ 1.392.647
feb-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	2	\$ 0,00	\$ 832.615
mar-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	1	\$ 0,00	\$ 643.092
abr-21	\$ 272.558	\$ 1.362,79	0	\$ 0,00	\$ 734.438
TOTAL	\$ 7.383.464			\$ 200.512,55	\$ 6.447.963
CAPITAL	\$ 7.383.464				
INTERESES	\$ 200.512,55				
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.583.976,80				
ABONOS	\$ 6.447.963				
<b>SALDO A ABRIL 2021</b>	<b>\$ 1.136.014,30</b>				

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos pendientes de pago los señores Ramiro Hernán Gómez Horta y Jeferson Smith Gómez Horta una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: ESTABLECER** que hasta abril de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a septiembre de 2020 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado **para cada uno de los demandados** asciende a la suma de \$ 1.136.014,30, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado, incluso los títulos que no han sido autorizados a los accionantes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que en adelante para solicitar la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares debe presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en los términos del art. 461 del CGP y en ella debe incluir las cuotas que se sigan causando pues el ejecutivo solo termina cuando se cancela las cuotas ejecutadas y las causadas hasta el pago total de la obligación.

**SEXTO: REITERAR** a las partes en este proceso digitalizado se puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 72 del 29 de abril de 2021-</p> 
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901306438cdb9e2b0ee8710dcd4463aff8323042a236fc898fc62b9deb3654cf**

Documento generado en 28/04/2021 06:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00162 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** MERCEDES CORDON HERRERA  
**DEMANDADOS :** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** VITELIO NINCO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados Nicolas Ninco Cordón, Lina Gisela Ninco Olaya, Luz Mayuri Ninco Olaya y Edwin Ninco Olaya en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

2. Deberá precisar y aclarar de conformidad con el numeral 4 de del art. 84 del CG.P los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho primero de la demanda se refiere que la misma existió desde el 1° de junio de 1992 hasta el 30 de abril de 1992 y de los hechos subsiguientes y pretensiones se señala que la misma perduró hasta el 30 de abril de 2020, en consecuencia debe establecer claramente (día, mes y año) cuales son los hito de inicio y finalización

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Francisco Javier Losada Cordón, para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 072 del 29 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f428583570db04b239a4db3f4e6a521f89ae4d91b1da24c23553a1427a4  
1056**

Documento generado en 28/04/2021 07:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00270 00  
PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA  
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTEROPERDOMO  
DESAPARECIDA: RAQUEL RODRIGUEZ QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- PONER en conocimiento y traslado de la parte interesada lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de correo electrónico con Oficio No. DH/RB/017 adjuntando copia del registro civil de nacimiento de Raquel Rodriguez Quintero y copia de la nota que se realiza en el Libro de Varios, Tomo 2 Folio 0009

2.- ADVERTIR a las partes en este proceso que las actuaciones que se les pone en conocimiento y traslado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web), en ese sitio también está en expediente digitalizado completo, el cual también lo pueden visualizar y descargar.(el link donde accede a TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Misf

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1fb7655078cd6fc6fa6b89786a440443c770be0182632b884d07ff48cab81**

1

Documento generado en 28/04/2021 07:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00163 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADO :** EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS  
**CAUSANTE:** MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por los señores Edawrth, Liliana Judith y Angelica Esther Méndez Ascanio, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Aunque se indicó el correo electrónico heredero determinado John Mark Méndez Ascanio no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó cómo se obtuvo y ni se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; por lo que deberá indicarse esa información y allegarse tales evidencias..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Cielo Esperanza Medina para actuar en representación de la parte demandante, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 072 del 29 de abril de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e6f1777ce5f21b4431cbd18e8d6aa4b88d5faa09a0e164a7efb31b7671299**  
Documento generado en 28/04/2021 07:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS**  
**CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, junto con la solicitud de nulidad y reconocimiento de heredero presentada por la abogada Norma Piedad Carvajal Andrade, se considera

**1. FRENTE A LA NULIDAD PLANTEADA**

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver si hay lugar a declarar la nulidad planteada por la abogada Norma Piedad Carvajal Andrade en representación del señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez.

**1.1.** Invocó la apoderada en mención la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C., pues afirma que el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del presente asunto no fue realizado.

**1.2** Establece el numeral 9° del artículo 133 del C.G.P. que es causal de nulidad, entre otras, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, y en lo que corresponde al otrora Código de Procedimiento Civil el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*

Así mismo establece el artículo 134 del C.G.P. que las nulidad podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, resaltando que en tratándose de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, también podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**1.3** Por su parte, y tratándose del emplazamiento dentro de un juicio de sucesión, establecía el otrora artículo 589 del C.P.C. norma aplicable para el momento en que se inició el proceso, que *“presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere. Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 318”*. (Subraya fuera de texto)

**1.4** Ahora, en el presente asunto fue proferida sentencia aprobatoria de la partición el día 3 de febrero de 2021 cuya notificación por estados electrónicos se efectuó el día 4 de febrero de 2021 providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, pues aunque se presentaron solicitudes de corrección, las mismas no suspendieron la ejecutoria de la sentencia como si lo serían las de aclaración y adición de las providencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y SS del C.G.P. que en el presente asunto no fueron presentadas.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**1.5.** Revisado el trámite se advierte en primer lugar que el proceso de sucesión fue presentado en vigencia de la normativa procesal establecida en el Código de Procedimiento Civil, régimen aplicable para ese momento, pues la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2013, razón por la cual y lo referente a los ordenamientos consecuenciales de la apertura de dicho juicio, lo fueran en cumplimiento de la citada norma procesal.

En concordancia con lo anterior, advierte el Despacho que dentro del trámite efectuado en la presente sucesión sí se realizó el emplazamiento ordenado para este clase de trámites en la forma establecida por el artículo 589 y 318 del C.P.C., esto es, a través de edicto que fue fijado por la secretaria del Juzgado Único Promiscuo de Municipal de Colombia (H), dependencia judicial que conoció en principio del trámite liquidatorio, y por el término establecido en la normativa citada, esto es por diez (10) días en la secretaría del Juzgado, según constancia secretarial visible a folio 78 pdf C- 1.

Así mismo, obra prueba documental obrante a folios 81 y 84 pdf C-1 en los que se advierte que el edicto además fue publicado en un diario de amplia circulación del lugar (La Nación) y en una radiodifusora (Emisora H.J. doble K).

**1.6** En virtud de lo anterior y aunque en principio la nulidad por indebida notificación puede ser incluso alegada con posterioridad a que se dicte sentencia, y quien la propone cuenta con legitimación en la causa pues alega su presunta calidad de heredero de la causante, lo cierto es que en el caso de marras la causal invocada no se configura dentro del presente asunto, ello teniendo en cuenta que sustentada bajo el argumento en que no se realizó el emplazamiento de quienes según la normativa vigente que regulaba el proceso dentro del presente asunto y de cara a lo anteriormente señalado, el mismo decae cuando se afirma y se acredita que el mismo fue realizado en los términos dispuestos por el otrora Código de Procedimiento Civil, razón suficiente para despachar desfavorablemente la nulidad propuesta, pues se itera, la misma no se encuentra configurada en el presente asunto.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte solicitante, en tanto no se encuentran causadas, ello de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

## **2. FRENTE A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDERO**

Solicitó la abogada Norma Piedad Carvajal Andrade se reconozca al señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez como interesado en la presente sucesión en su calidad de hijo del causante Rodrigo Gaitán Peña, éste fallecido y quien a su vez era hijo del señor Napoleón Gaitán Cardozo, causante y hermano de la fallecida Rafaela Gaitán Cardozo frente a quien se tramitó proceso liquidatorio, allegando para el efecto registros civiles de nacimiento y de defunción, advirtiendo que a la fecha no se ha proferido sentencia que apruebe la partición de conformidad con el historial de actuaciones que adjunta.

Para resolver lo anterior, se considera:

**2.1** Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que *“desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*.

**2.2** Por su parte, y en lo relacionado a la ejecutoria de las providencias, establece el artículo 302 del C.G.P. que aquellas proferidas en audiencia las mismas adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos; y las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carezcan de recursos o hayan vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, disposición que de igual forma se consagra los artículos 285 y 287 del C.G.P.

**2.3** En el presente asunto se advierte que el día 3 de febrero de 2021 se profirió sentencia aprobatoria de la partición cuya notificación por estados electrónicos se efectuó el día 4 de febrero de 2021 providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, pues aunque se presentaron solicitudes de corrección, las mismas no suspendieron la ejecutoria de la sentencia como si hubiere ocurrido ante la radicación de aclaración y adición de las providencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y SS del C.G.P., instituciones procesales que por lo menos en este caso no fueron presentadas, pues se itera, las invocadas correspondieron a solicitudes de corrección las cuales según el artículo 286 del C.G.P. pueden ser interpuestas en cualquier tiempo y no interrumpen la ejecutoria de la providencia.

**2.4** En virtud de lo anterior, deviene claro que la solicitud de reconocimiento de heredero fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, teniendo en cuenta que la misma fue proferida el 3 de febrero de 2021 quedando debidamente ejecutoriada el día 9 de febrero de 2021 a las 5:00pm y la solicitud tan solo se presentó el día 16 de febrero de 2021.

Es decir, que atendiendo al numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. la solicitud de reconocimiento de heredero se torna extemporánea, ello por cuanto no se presentó hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, la cual se itera, a la fecha se encuentra en firme. En virtud a ello, se denegará el reconocimiento invocado, advirtiéndose en todo caso que la parte interesada, de ser el caso, deberá acudir a las acciones pertinentes para hacer valer la calidad alegada en los términos establecidos por la normativa procesal y sustancial para el efecto y atendiendo que en el presente asunto ya se encuentra liquidada la sucesión de la causante Rafaela Gaitán Cardozo.

**2.5.** En este punto es preciso advertir y como equivocadamente lo señala la apoderada del solicitante, en el asunto se profirió sentencia aprobatoria de la partición la cual fue debidamente notificada por estados electrónicos el 4 de febrero de 2021, donde se insertó la providencia, no siendo el historial allegado en consulta de procesos de la rama judicial, el medio a través del cual se notifican las providencias, por el contrario esa solo es una herramienta para consultar actuaciones que se generaron con anterioridad al 1° de julio de 2021, pues a partir de esa data y como bien lo dispuso el Consejo de la Judicatura Seccional Neiva en Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, la consulta de procesos se encuentra en Justicia XXI Web (TYBA) en donde también se encuentra digitalizado el expediente.

Pese a lo anterior y que existen aplicaciones de consulta, es un hecho cierto que el único medio digital para notificar efectivamente providencias corresponde a **la de estados electrónicos** fijados en el portal de la rama judicial de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 295 del CGP.

Por lo expuesto, y dado que en el presente asunto se encuentra liquidada la masa herencia de la causante Rafaela Gaitán Cardozo con sentencia en firme y la solicitud de reconocimiento de heredero a la luz de la norma procesal fue presentada de manera extemporánea, se negará la misma.

### 3. FRENTE A LA CORRECCION DE PROVIDENCIA

Revisado el trámite y advertido que el apoderado Javier Charry Bonilla presentó una solicitud de corrección de la providencia emitida el 3 de febrero de 2021, la cual se omitió



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

resolver junto con la solicitud de corrección de providencia presentada por el apoderado Jaime Rojas Tafur y que la misma se finca en que la cedula de la causante Rafaela Gaitán Cardozo corresponde al No. “20.044.008” y no a la No. “20044.14” se considera:

**3.1.** Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

**3.2.** Revisada la providencia calendada el 3 de febrero de 2021 junto con el trabajo partitivo, se logra evidenciar que en la providencia y trabajo no se incurrió en el yerro advertido por el apoderado solicitando, ello teniendo en cuenta que de cara al número de identificación informado de la causante junto con las demás pruebas documentales allegadas, se advierte que efectivamente el No. de cedula corresponde al 20.044.014 y no al 20.044.008 como lo informó el togado.

Es preciso advertir que en la providencia aludida tampoco se relacionó el numero que refiere el solicitante fue dispuesto en la providencia mencionada y que corresponde al No. “20044.14”, pues del cuerpo del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo claramente quedo estipulado el No. 20.044.014 que se itera, es el que corresponde a la identificación de la causante.

En virtud de lo anterior, se negará la corrección presentada.

### 4. CUESTIONES ADICIONALES:

Advertido que a la fecha la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra en firme, y a la fecha no se han librado las comunicaciones ordenadas en proveído del 3 de febrero de 2021, se ordenará a la secretaria del Despacho para que proceda con lo pertinente, advirtiéndose que junto el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, deberá tenerse en cuenta además el proveído calendado el 17 de febrero de 2021 a través del cual se ordenó corregir el nombre de un heredero, así como también se advertirá a las partes que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición deberá presentar copia del auto calendado el 17 de febrero de 2021, como de la Sentencia aprobatoria de la partición y trabajo de partición ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por el señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez a través de apoderada judicial, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de heredero en este trámite por el señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez dentro de la causa mortuoria de la señora Rafaela Gaitán Cardozo, por lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la providencia calendada el 3 de febrero de 2021 y presentada por el apoderado Javier Charry Bonilla, por lo motivado.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Norma Piedad Carvajal Andrade para actuar en representación del señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez conforme al memorial poder conferido.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas al señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez frente a la nulidad planteada, por lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que proceda a cumplir con los ordenamientos dispuestos en sentencia del 3 de febrero de 2021, advirtiéndose que deberá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

tenerse en cuenta el trabajo de partición, sentencia aprobatoria de la partición y el proveído calendarado el 17 de febrero de 2021 a través del cual se resolvió una corrección de la sentencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición debe presentar copia del presente auto como del calendarado el 17 de febrero de 2021, como de la Sentencia aprobatoria de la partición y trabajo de partición ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

**OCTAVO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOVENO :ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 072 del 29 de abril de 2021

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547d8c581842cc392660050bcbbba99af503593cc99b06443d502491ad34c97b**

Documento generado en 28/04/2021 06:30:16 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00160 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR M.O.S. representado por su progenitora  
**DANIELA SALGADO ROJAS**  
**DEMANDADO:** LUIS MIGUEL ORTEGA OSSA

**Neiva, 28 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 82 N° 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antifirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, Santiago Beltrán Mosquera. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Daniela Salgado Rojas confirió poder al estudiante Santiago Beltrán Mosquera para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, en el caso de marras de observa que si bien se aportó el correo electrónico del demandado, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que para efectos de notificación, el interesado debe informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, información que se echa de menos en la demanda, por lo que deberá aportarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor M.O.S. representado por su progenitora Daniela Salgado Rojas y contra el señor Luis Miguel Ortega Ossa, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al estudiante de derecho, Daniel Santiago Beltrán Mosquera, por lo motivado.

Dp

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cd9becc580cb872f500a8aaa70d568eb9f58f562eb321e86493faa25a7725e**

Documento generado en 28/04/2021 07:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00157 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** V.E.G. representada por su progenitora  
**LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA**  
**DEMANDADO:** MAURICIO ENCISO BARRERA

**Neiva, 28 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, debe precisar el Despacho lo siguiente:

1. La presente demanda ejecutiva fue presentada por la señora Laura Vanessa García actuando por intermedio de su apoderada judicial Dra. María del Pilar Cleves, quien radicó el libelo genitor al correo electrónico del Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 12 de febrero de 2021. Seguidamente la profesional del derecho radicó el 15 de febrero de 2021 un memorial que reseñó como “modificación y adición de demanda” en el que solicitaba se tuviera en cuenta el escrito de demanda que refirió haber presentado el 12 de febrero de 2021 a las 12:02 p.m. y se omitiera el presentado el mismo día a las 11:46 a.m., adicionalmente, adjuntó un escrito en el que indicó modificar y adicionar la demanda, refiriéndose únicamente a las pretensiones, documento que, se itera, se presentó por separado al libelo genitor. Finalmente, la abogada María del Pilar Cleves presentó un memorial el 23 de marzo de 2021 al Juzgado Quinto de Familia de Neiva informando que renunciaba al poder a ella conferido, documento que se avizora fue remitido al correo electrónico que reportó como de propiedad de su poderdante, esto es, [aurita.gvanessa@gmail.com](mailto:aurita.gvanessa@gmail.com), a través del cual se le confirió el poder.

2. El Juzgado Quinto de Familia de Neiva mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, resolvió enviar la demanda ejecutiva a la oficina judicial a efectos de que fuera sometida a reparto entre los Jueces de Familia de Neiva, demanda que fue asignada a este Despacho solo hasta el 23 de abril de los cursantes.

Vistas las anteriores actuaciones encuentra el Despacho que:

**a.** Existe una confusión relativa al documento que debe tenerse en cuenta como demanda, pues pese a que la apoderada de la demandante solicitó se tuviera en cuenta uno presentado el 12 de febrero de 2021 a las 12:02 p.m., cierto es que de los documentos que fueron allegados por la Oficina Judicial, no se evidencia ninguno arribado a esa hora, pues el que se reporta como recibido tiene hora de 11:40 a.m.; de otra parte, se evidencia que el escrito de demanda presentado posteriormente, esto es, el 15 de febrero de 2021, resulta ser idéntico al remitido el 12 de febrero a las 11:40, adicional a lo anterior, la abogada solicitó modificación y adición de la demanda en un documento aparte en el que solo hizo referencia a las pretensiones, lo que entiende el Despacho como una reforma de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 93 del CGP.

**b.** Así las cosas, deviene que deba inadmitirse la presente demanda, en primer lugar porque no es claro para el Despacho cual es el escrito de Demanda que finalmente debe estudiar para librar o no mandamiento de pago, y en segundo lugar, porque si lo que pretende la togada es reformar la demanda presentada (que se itera no se tiene claro a cual hace referencia) cierto es que tampoco devendría admitir la reforma pues el artículo 93 del CGP es claro en establecer que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo que en el caso de marras no ocurrió pues la abogada se limitó a presentar un escrito en el que hacía referencia a unas pretensiones que solicitaba se adicionaran a la demanda que indicó haber radicado el 12 de febrero hogaño a las 12:02 p.m.

c. Ahora bien, pese a las divergencias que se evidencian en torno a cuál es el escrito que debe tenerse como demanda, cierto es que se avizora que la señora Laura Vanessa García actuando en calidad de representante legal de la menor V.E.G. le confirió poder a la abogada María del Pilar Cleves para que la representara en el presente trámite, a través de la ritualidad establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica [laurita.gvanessa@gmail.com](mailto:laurita.gvanessa@gmail.com) hacia la dirección electrónica de la profesional del derecho [mapic.pc@gmail.com](mailto:mapic.pc@gmail.com). De otra parte, se evidencia que la referida abogada renunció a dicho poder el 23 de marzo del presente año, comunicación que fue remitida al correo electrónico de su poderdante [laurita.gvanessa@gmail.com](mailto:laurita.gvanessa@gmail.com).

Visto lo anterior, deviene que deba reconocérsele personería a la Dr. María del Pilar Cleves en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y a su vez, aceptar la renuncia del poder presentada, la cual vale aclarar, solo tendrá efectos a partir del 03 de mayo de 2021, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, si en cuenta se tiene que si bien la renuncia fue radicada al Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 23 de marzo de 2021, cierto es que todas las diligencias, incluido el mentado memorial, fue radicado a este Despacho solo hasta el 23 de abril hogaño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor V.E.G. representada por Laura Vanessa García Murcia contra el señor Mauricio Enciso Barrera, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María del Pilar Cleves Díaz identificada con la cédula No. 1.117.489.836 y portadora de la tarjeta profesional No. 176.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: TENER por presentada** la renuncia de poder presentada por la abogada María del Pilar Cleves Díaz, la cual empezará a tener efectos a partir del 03 de mayo del 2021, por lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b>
<b>NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 72 del 28 de abril de 2021-


**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9dd64ac4ce7cd7867210bb859e576838a36a96e42a8eb5ae8a9de6e6b969d7**

Documento generado en 28/04/2021 07:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00086 00**  
**PROCESO : ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ANDREA RICARDO CACHAYA**  
**DEMANDADO : PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO**

**Neiva, veintiocho (28 ) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado relacionado con “*Adjunto al presente de manera comedida me permito enviar al Señor Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón (director de CASUR PONAL) un Derecho de Petición*” se considera:

1-El señor Pedro Manuel Ricardo Durango, envía derecho de petición al director de Casur Ponal con copia a este Juzgado con destino al proceso de la referencia; donde pone en conocimiento de esa entidad lo resuelto mediante sentencia llevada a cabo el 23 de febrero del presente año dentro del proceso de exoneración 2020-263. Refiere igualmente que en el desprendible de la nómina correspondiente al mes de abril aún siguen con el descuento sin tener en cuenta el oficio donde se ordenó su levantamiento a partir del mes de abril de 2021 y comunicado por el Juzgado mediante oficio 244 del 16 de marzo de 2021.

a) Teniendo en cuenta lo anterior, debe tener en cuenta el aquí demandado que el Despacho ya remitió los oficios que le correspondían enviar por lo que la responsabilidad de tomar nota del levantamiento de las medidas que corresponde a su pagador; por lo que el Despacho únicamente procederá a requerir al pagador para que de cumplimiento a los ordenamientos impartidos en la sentencia proferida en el proceso 2020 -263

b) Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho encontró que el 9 de abril del presente año el pagador del demandado realizó una consignación valor de \$ 513.286.00 y corresponde al título 439050001033332, por lo que se ordenara el pago al demandado, toda vez que según el acuerdo de exoneración los que se llegaron a consignar a partir del mes de abril de 2021 le corresponden a aquel.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar con destino a este proceso al señor Pedro Manuel Ricardo Durango a partir del 1 de abril de 2021, según los ordenamientos impartidos en el proceso de exoneración 2020-263 en consecuencia, por Secretaría comuníquese a su correo electrónico que los títulos se encuentran autorizados y para el retiro del dinero debe dirigirse al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía. Secretaría, para el momento de autorizar, efectúe el control pertinente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría remitir nuevamente el oficio que se envió en el proceso de exoneración 2020-263 al pagador del demandado requiriéndolo para que de cumplimiento al ordenamiento ahí impartido.

la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaLs>)

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 072 del 29 de abril de 2021</p> <p></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2fc8a2bd7feff9a4264c40a458df36cfc5858f42397c229647dd2b32d9d280f**

Documento generado en 28/04/2021 08:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2014- 00023 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor CH.S.C.E.. Representado NORMA CONSTANZA CAMACHO  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO ERAZO CUELLAR

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Miguel Antonio Erazo Cuellar, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, secretaria comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico [franiscoramirezabogado@hotmail.com](mailto:franiscoramirezabogado@hotmail.com) celular 3144813188, para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> [Lsl](#)

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>No. 072 del 29 de abril de 2021</p> 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339bd455b340a508711f79e1424b3015fa324c96f6c336a40fee65109f4cf811**

Documento generado en 28/04/2021 07:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00115 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: FRANK EDWIN GUTIERREZ RUBIANO  
DEMANDADA: MAYERLY ENCISO BURBANO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por el señor FRANK EDWIN GUTIERREZ RUBIANO contra MAYERLY ENCISO BURBANO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha siete (7) de Abril del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 72 del 28 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d238c2b1a4dd616a9d02391bc858a3815cf90edae0431fed47911dfb605f50**

Documento generado en 28/04/2021 07:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**